



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03919-2018-PA/TC

LA LIBERTAD

PABLO ANTONIO CARDOZO CORTIJO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

VISTO

El pedido de nulidad presentado con fecha 6 de mayo de 2019, por don Pablo Antonio Cardozo Cortijo, contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 10 de enero de 2019; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria de fecha 10 de enero de 2019. Sin embargo, no se encuentra en lo resuelto la existencia de vicio grave e insubsanable que justifique, tal como lo ha habilitado reiterada jurisprudencia de este Tribunal, una excepcional declaración de nulidad del pronunciamiento ya emitido.
2. Siendo ello así, corresponde declarar la improcedencia de lo requerido, pues lo solicitado en este caso no es jurídicamente viable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE **ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03919-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
PABLO ANTONIO CARDOZO CORTIJO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto por el auto en mayoría, estimo necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL